

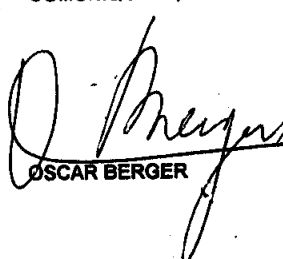
El cargo funcional de Comisario General Jefe de Distrito puede ser ocupado por "Comisario de policía" o "Comisario General de Policía", al cual le corresponde devengar un estipendio de dos mil quetzales (Q. 2,000.00) mensuales adicionales al salario inicial que tienen asignado, por lo que al asumir la función antes descrita dejará de percibir el "Bono por Cargo o Puesto Ocupado", señalado en el presente Artículo.

La Subdirección General de Personal de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, será la responsable de enviar a la Dirección de Contabilidad del Estado o a donde pertenezca, el aviso correspondiente de designación de los Jefes de Distrito, para efectos del pago y suspensión".

Artículo 3. Los demás preceptos contenidos en el Acuerdo Gubernativo Número 748-98 Reglamento del Sistema de Clasificación de Cargos o Puestos y Remuneraciones de la Policía Nacional Civil, continúan inalterables y surtiendo todos sus efectos.

Artículo 4. VIGENCIA. El Presente Acuerdo Gubernativo, empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


OSCAR BERGER




Adela Camacho de Torreblanca
Ministra de Gobernación




Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



(E-325-2007)-30 abril



MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGELICA "ROSTRO DE DIOS".

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 404-2007

Guatemala, 03 de abril del 2007.

EL MINISTRO DE GOBERNACION

CONSIDERANDO:

Que el Representante Legal provisional de la IGLESIA EVANGELICA "ROSTRO DE DIOS", con sede en el Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala, se presentó a este Ministerio, solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas.

CONSIDERANDO:

Que el ejercicio de todas las religiones en el país es libre, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala y, siendo que, el interesado cumplió con los requisitos que la ley exige para el reconocimiento respectivo, es procedente emitir el Acuerdo Ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, y con fundamento en el artículo 15 numeral 1 del Decreto Ley número 106, del Código Civil.

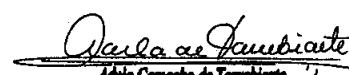
ACUERDA:

ARTICULO 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la IGLESIA EVANGELICA "ROSTRO DE DIOS", las cuales están contenidas en Escritura Pública número diecisiete (17) de fecha diez de agosto del año dos mil seis, modificada y ampliada mediante Escritura Pública número veintitrés (23) de fecha veinte de diciembre del año dos mil seis, ambas autorizadas en la ciudad de Guatemala, por el Notario Julio César Mutzuz Villanueva.

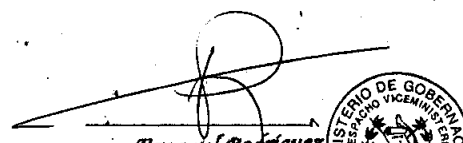
ARTICULO 2. Para el funcionamiento de cualquier proyecto o programa de los no contemplados dentro de sus fines, la IGLESIA EVANGELICA "ROSTRO DE DIOS", deberá contar con la autorización previa de la entidad Gubernativa correspondiente.

ARTICULO 3. El presente Acuerdo empieza a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,


Adela Camacho de Torreblanca
Ministra de Gobernación




Leopoldo Rodríguez
Viceministro Administrativo
Ministerio de Gobernación



(176624-1)-30-abril



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUÉRDASE ESTABLECER EL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS Y RESIDUOS NOCIVOS A LA SALUD HUMANA EN CAMARONES DE CULTIVO.

ACUERDO MINISTERIAL No. 68-2007

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 14 de febrero de 2007.

EL VICEMINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN,
ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE PETÉN,
ENCARGADO DEL DESPACHO MINISTERIAL

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación de conformidad con la ley, como una de las instituciones especializadas del Estado, velar por la inocuidad de los alimentos no procesados para el consumo humano.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al MAGA vigilar que los camarones producidos a través de los sistemas de cultivo no presenten amenaza alguna para el consumidor humano, debido a concentraciones peligrosas de sustancias y residuos nocivos a la salud.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22, 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 60. y 90. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 278-98, y sus reformas; 130 inciso b) del Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República; y el Reglamento para la inocuidad de los Alimentos, Acuerdo Gubernativo 969-99,

ACUERDA:

ESTABLECER EL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS Y RESIDUOS NOCIVOS A LA SALUD HUMANA EN CAMARONES DE CULTIVO.

ARTÍCULO 1. OBJETO: Se establece el "Programa Nacional de Monitoreo para la Detección de Sustancias y Residuos Nocivos a la Salud Humana en Camarones de Cultivo", cuyo objeto es asegurar la inocuidad de los camarones procedentes de las operaciones de cultivo.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para todas aquellas personas individuales o jurídicas que posean una o más fincas de cultivo de camarón debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 3. MARCO CONCEPTUAL DEL PROGRAMA: Para la correcta ejecución del Programa Nacional de Monitoreo para la Detección de Sustancias y Residuos Nocivos a la Salud Humana en Camarones de Cultivo, la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación ha elaborado un marco conceptual en el cual se contemplan especificaciones de los siguientes aspectos: justificación, objetivos, sustancias y residuos a ser analizados, límites máximos permisibles, características de las muestras, número de muestras, frecuencias de muestreo, personal responsable de la toma y envío de las muestras, laboratorios responsables de los análisis, fincas a ser monitoreadas y cronograma de muestreo.

El Programa estará sujeto a revisión y actualización anual por parte de la Unidad de Normas y Regulaciones, conforme a los resultados y necesidades del mismo.

ARTÍCULO 4. SUSTANCIAS A SER ANALIZADAS: Los grupos de sustancias que serán analizadas dentro de este Programa son: sustancias antibacterianas, compuestos organoclorados, metales pesados, micotoxinas y colorantes. Las sustancias y residuos específicos de cada grupo aparecen detallados en el Marco Conceptual del Programa.

ARTÍCULO 5. TOMA DE MUESTRAS: La toma de muestras de camarones deberá realizarse conforme lo establecido en el "Manual de Procedimientos para la Toma de Muestras de Camarones del Programa Nacional de Monitoreo para la Detección de Sustancias y Residuos Nocivos a la Salud Humana en Camarones de Cultivo", elaborado por la Unidad de Normas y Regulaciones.

ARTÍCULO 6. NÚMERO DE MUESTRAS: El número anual de muestras que deberá ser tomado para su análisis, será de una muestra por cada cien toneladas métricas de producción de camarón.

ARTÍCULO 7. PERSONAL RESPONSABLE: El responsable de la toma y envío de las muestras correspondientes a este Programa será únicamente el personal de la Unidad de Normas y Regulaciones.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES: Los propietarios o encargados de las fincas de cultivo de camarón estarán obligados a permitir el ingreso a la finca y a brindar el apoyo logístico al personal de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que realice la toma de muestras de camarón. Asimismo, deberán proporcionarles la información técnica que les sea requerida.

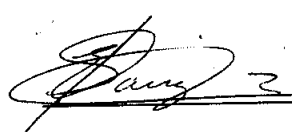
ARTÍCULO 9. LÍMITES EXCEDIDOS: Cuando los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras de camarón indiquen concentraciones superiores a los límites máximos permisibles establecidos en el Programa, la Unidad de Normas y Regulaciones tomará las medidas pertinentes de conformidad con las regulaciones aplicables, sin perjuicio de las penas que corresponda imponer a los tribunales de justicia cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 10. INFORME DE RESULTADO: La Unidad de Normas y Regulaciones elaborará anualmente un informe oficial del Programa, el cual deberá contener los resultados de los análisis de las sustancias y residuos de las muestras tomadas en las fincas de cultivos de camarón, obtenidos por los laboratorios.

ARTÍCULO 11. SANCIONES: El incumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo será sancionado conforme a lo establecido en el Código de Salud, Decreto número 90-97 del Congreso de la República.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA: El presente Acuerdo entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.



ING. ERASMO ALONSO SANCHEZ RUIZ
VICEMINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA
Y ALIMENTACIÓN DE PETÉN

ENCARGADO
DESPACHO MINISTERIAL



Lic. Gustavo Mendizábal Gálvez
Viceministro de Ganadería,
Recursos Hidrobiológicos y Alimentación

(E-320-2007)-30-abril



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUÉRDASE ESTABLECER EL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE HISTAMINA EN CARNE DE ATUNES Y DORADO EN ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS, CON DESTINO AL MERCADO DE LA UNIÓN EUROPEA.

ACUERDO MINISTERIAL No. 74-2007

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 15 de febrero de 2007.

EL VICEMINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN,
ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE PETÉN,
ENCARGADO DEL DESPACHO MINISTERIAL

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, velar por la inocuidad de los alimentos de origen hidrobiológico no procesados.

CONSIDERANDO:

Que ha sido ampliamente demostrado que ciertas concentraciones de histamina contenidas en carne de pescados de las familias SCOMBRIDAE y CORYPHAENIDAE pueden provocar envenenamiento por histamina.

CONSIDERANDO:

Que deben establecerse los mecanismos de control para verificar que las concentraciones de histamina en carne de pescado no excedan los Límites Máximos Permisibles -LMP-.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que establecen los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 22 y 27 literal m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114 -97 del Congreso de la República; 6o. literal c) y 9o. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo 278-98 y sus reformas; 130 del Código de Salud, Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala; 1 de La ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98 del Congreso de la República de Guatemala,

ACUERDA:

ESTABLECER EL PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE HISTAMINA EN CARNE DE ATUNES Y DORADO EN ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS, CON DESTINO AL MERCADO DE LA UNIÓN EUROPEA.

ARTÍCULO 1. OBJETO: Se establece el "PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE HISTAMINA EN CARNE DE ATUNES Y DORADO EN ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS CON DESTINO AL MERCADO DE LA UNIÓN EUROPEA", el cual podrá denominarse "El Programa", cuyo objeto es vigilar que los niveles de histamina en atunes y dorado no excedan los límites máximos permisibles establecidos y así evitar riesgos para la salud del consumidor humano.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todas aquellas personas individuales o jurídicas que posean un establecimiento de transformación de atunes y dorado.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLES: La Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación será la responsable de implementar este Programa. La persona individual o jurídica que posea un establecimiento de transformación de atunes y dorado será la responsable de mantener controlados los niveles de histamina en atunes y dorado por debajo de los límites máximos permisibles.

ARTÍCULO 4. MARCO CONCEPTUAL DEL PROGRAMA. El marco conceptual del "PROGRAMA NACIONAL DE MONITOREO PARA LA DETECCIÓN DE HISTAMINA EN CARNE DE ATUNES Y DORADO EN ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS, CON DESTINO AL MERCADO DE LA UNIÓN EUROPEA", elaborado por la Unidad de Normas y Regulaciones, contiene especificaciones sobre los siguientes aspectos:

- Justificación;
- Objetivos;
- Sustancia a ser analizada;
- Características de las muestras;
- Número de muestras;
- Frecuencia de muestreo;
- Personal responsable de la toma y envío de las muestras;
- Laboratorios responsables de los análisis;
- Límite máximo permisible;
- Registro de resultados; y
- Actualizaciones del Programa.

Este Programa estará sujeto a una revisión y actualización por parte de la Unidad de Normas y Regulaciones en forma anual, de acuerdo a los resultados y necesidades del mismo.

ARTÍCULO 5. SUSTANCIAS: La sustancia a ser analizada dentro de este Programa será la Histamina en carne de atunes y dorado.

ARTÍCULO 6. CARACTERÍSTICAS DE LAS MUESTRAS: Las muestras objeto de este Programa serán tomadas de atunes y dorados, ya sean refrigerados o congelados. Estas muestras serán tomadas dentro del establecimiento de transformación.

ARTÍCULO 7. PERSONAL RESPONSABLE: El responsable de la toma y envío de las muestras al laboratorio de este Programa, será el personal de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.